JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST.
PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: FABIO ANDRES MARQUEZ VICTORIA
RADICACION: 2019-00076

1.- OBJETO

Procede el despacho a decidir lo pertinente en torno al recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la parte demandante frente al numeral 04 del auto No. 221 de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho ordeno el pago del arancel judicial a cargo del ejecutante por la cuantía de $3.885.076,34.

2.-ANTECEDENTES

Este Despacho judicial a través de la providencia proferida en fecha 13 de mayo de 2021, procedió a decretar la terminación de este asunto por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, al tenor del Artículo 461 del Código General del Proceso y en tal sentido, en el numeral 04 ordeno lo siguiente: *"4º.- ORDENAR al ejecutante el pago del arancel judicial generado en el proceso de la referencia y que trata el artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, por valor de $ 3.885.076,34 pesos. Pago que deberá hacerse oportunamente mediante deposito judicial del Banco Agrario No. 3-0820-000632-5 (Código de convenio 13472). Igualmente se advierte al demandante, que ejecutoriada esta providencia sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia autentica de la misma, a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia que presta merito ejecutivo."*

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, interpone en término, recurso de reposición y en subsidio apelación contra el numeral 04 de la providencia mencionada en el párrafo anterior.

Esgrime el recurrente como sustento concreto de su inconformidad que la orden del pago del arancel judicial impartida por el despacho, resulta desacertada en la medida en que la ley 1394 de 2010, se encuentra derogada por la ley 1653 de 2013 y ésta a su vez fue declarada inexequible mediante sentencia C-169 del 19 de marzo de 2014. Por lo anterior, solicita la revocatoria de aquella decisión.

Así las cosas, ha pasado el negocio a Despacho para decidir, a lo que se procede, previas las siguientes:

3.- C O N S I D E R A C I O N E S:

1.- Tiene por finalidad el recurso de reposición, someter a un nuevo estudio del Juzgado una providencia, para que se enmienden los errores que se hubiesen podido cometer en la misma. Para el efecto se debe entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas.

2.- En el caso a examinar, el problema jurídico se contrae a determinar ¿si incurrió en error este despacho judicial al ordenar al ejecutante el pago del arancel judicial de que trata el artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, por valor de $ 3.885.076,34 pesos?

3.- Así las cosas, sea lo primero señalar que la Ley 1394 de 2010 reguló el arancel judicial que se define en el artículo 1º como "*una contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia"* y en el artículo 3º dispuso que se genera en procesos ejecutivos.

No obstante, la anterior ley fue derogada por la 1653 del 15 de julio de 2013, que en el artículo 13 estableció un régimen de transición, así: *"El Arancel Judicial de que trata la presente ley se generará a partir de su vigencia y solo se aplicará a los procesos cuyas demandas se presenten con posterioridad a la vigencia de esta ley.- Las demandas presentadas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, se regirán por las disposiciones previstas en la*

*ley 1394 de 2010 y estarán obligadas al pago del arancel judicial en los términos allí previstos."*

Posteriormente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-169 de 2014, determinó que los elementos estructurales del arancel de la Ley 1653 de 2013 vulneraban los principios de equidad, progresividad, justicia y excepcionalidad de las contribuciones parafiscales, así como los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso, por lo que la declaró inexequible.

Ahora bien, el Código General del Proceso dispone que "*Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares". Asimismo, allí se establece que "El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta*". De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, mediante el cual "se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria".

En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD.

En el caso bajo estudio, el proceso en el que se impuso el pago del arancel judicial, se inició con la solicitud que el 28 de marzo de 2019 presentó la apoderada de la parte actora para que se dictara mandamiento ejecutivo, esta providencia se dictó el 22 de abril de 2019; es decir, en vigencia del Código General del proceso. Por tanto, de acuerdo con el régimen de la actual codificación que comenzó a regir en su totalidad  enero de 2016, el asunto se

rige por aquellas disposiciones que no contemplan el pago de arancel para las terminaciones anticipadas del proceso.

En efecto, se observa que ninguno de los conceptos consagrados en el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018 encuadran con la situación fáctica del caso, debido a que tal acuerdo no establece cobro alguno, se itera, para las terminaciones anticipadas de los procesos ejecutivos, como equivocadamente lo dispuso este Juzgado en la decisión cuestionada, de manera que sin necesidad de realizar mayor pronunciamiento al respecto, el despacho revocara aquel numeral al no encontrarse ajustada a derecho conforme así lo alegó oportunamente la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

REVOCAR el numeral 04 del auto No. 221 de 13 de mayo de 2021, por medio del cual el despacho ordeno el pago del arancel judicial a cargo del ejecutante por la cuantía de 3.885.076,34.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito
Secretaría
Cali, 28 DE JULIO DEL 2021
Notificado por anotación en el estado No.122 De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario